

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ISAZA DAVILA RV: Proceso Ejecutivo de BANCO DE BOGOTA S.A. contra TRANSNEVADA LTDA Y OTRO.- RADICADO 110013103033201900031-02

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 25/10/2022 15:07

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ISAZA DAVILA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: LUIS ALEJANDRO GARAVITO GUTIERREZ <alejandrogaravito@hotmail.com>

Enviado: martes, 25 de octubre de 2022 3:03 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
'Doris Carrillo' <gerencia@transnevada.com>; Manuel Hernandez <manuelabogado@outlook.com>;
ncarrillo@bancodebogota.com.co <ncarrillo@bancodebogota.com.co>

Asunto: Proceso Ejecutivo de BANCO DE BOGOTA S.A. contra TRANSNEVADA LTDA Y OTRO.- RADICADO 110013103033201900031-02

Honorable Magistrado Ponente
José Alfonso Isaza Davila
Tribunal Supero del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

Asunto: PRESENTACIÓN DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Por medio del presente mensaje de datos, encontrándome dentro de la oportunidad legal, adjunto en uno (1) Formato PDF, el escrito que contiene la sustentación del Recurso de Apelación en contra de la sentencia de primera instancia dictada de forma escrita el día 01 de diciembre de 2021; por el señor Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá.

Finalmente, siguiendo los lineamientos del párrafo del artículo 9 de Decreto 806 de 2020, este mensaje es a su vez es remitido a todas las partes del proceso y a su apoderada.

Respetuosamente,

Luis Alejandro Garavito Gutiérrez
Abogado

Bogotá D.C., octubre 21 de 2022

Doctor

José Alfonso Isaza Dávila

Magistrado Ponente

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Sala Civil

E.S.D.

Asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA.

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.

Demandado: TRANSNEVADA S.A.S. y Otra.

Radicado: 110013103033201900031-02

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA EN CONTRA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA DICTADA DE FORMA ESCRITA DE FECHA (1) DE DICIEMBRE DE 2021, POR EL JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

LUIS ALEJANDRO GARAVITO GUTIÉRREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía número 79.846.092 expedida en Bogotá, y de la Tarjeta Profesional número 111.293 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de los aquí demandados, PERSONA NATURAL, señora DORIS ROSALBA CARRILLO GIL, y la PERSONA JURÍDICA denominada TRANSNEVADA S.A.S; encontrándome dentro de la oportunidad legal concedida por su despacho mediante auto de fecha 10 de octubre de 2022; notificado por Estado el día 12 de octubre de 2022; de conformidad con lo ordenado en el Inciso 3º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, mediante el presente escrito, procedo a SUSTENTAR el RECURSO DE APELACIÓN, en contra de la sentencia anticipada que fuera emitida por el señor Juez Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, de forma escrita el día primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la cual fuera apelada oportunamente por la parte que represento.

I. OBJETO DEL RECURSO.

El recurso de APELACIÓN de que trata el presente escrito tiene por objeto que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil -, examine la cuestión decidida para que REVOQUE LA SENTENCIA IMPUGNADA, de fecha primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

II. EL CONFLICTO JURÍDICO A DESATAR

En el presente proceso, partiendo del libelo introductorio (hechos, pretensiones, fundamentos de derecho), como del escrito de las excepciones opuestas; el conflicto jurídico a resolver puede concretarse así:

1. La parte Ejecutante solicita se libre orden de pago, por las siguientes sumas de dinero:
(i) Por la suma de \$394.090.768, por concepto del capital de cánones de arrendamiento; (ii) Por la suma de \$122.862.258 por concepto de los intereses de plazo generados sobre cada uno de los cánones de arrendamiento; y (iii) por la suma de \$58.159.862 por concepto de la sanción a título de Clausula Penal. Las anteriores sumas de dinero que la parte ejecutante solicita su cobro, tienen su causa en el CONTRATO DE LEASING NÚMERO 8141.1.
2. A su vez, la parte demandada solicitó por vía exceptiva, el incumplimiento de la parte demandante, en el CONTRATO DE LEASING NÚMERO 8141.1.; consistente en la no entrega de los bienes muebles descritos en el objeto del referido contrato.
3. Así las cosas, tenemos entonces que el problema jurídico a resolver en la presente instancias, es determinar si el A-QUO, acertó en NO estudiar la excepción de fondo denominada “**incumplimiento del contrato**” en la sentencia, por considerar que esos argumentos debieron atacarse mediante recurso de reposición; o si por el contrario, el juez de instancia ha debido estudiar y pronunciarse de fondo sobre el referido medio de defensa al momento en que dictó la sentencia objeto de impugnación.

III. SON LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO.

PRIMERO: SE EQUIVOCA EL DESPACHO A ESTABLECER QUE LOS FUNDAMENTOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO DEBIA ATACARSE VÍA RECURSO DE REPOSICIÓN, YA QUE EN LA SENTENCIA NO ES EL MOMENTO PROCESAL PARA DISCUTIR SOBRE ELLO.

Con el fin de desarrollar la presente inconformidad, es importante detenernos a revisar los siguientes aspectos a saber:

1. Cuál es la naturaleza jurídica de la excepción de contrato no cumplido en el proceso ejecutivo;
2. Cuáles son las oportunidades procesales en las que la parte interesada la puede alegar; como las oportunidades procesales en las que el Juez las debe desatar; y
3. Las circunstancias que dan razón al estudio de la excepción de contrato no cumplido en el presente proceso.

Revisemos entonces:

1. CUAL ES LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO EN EL PROCESO EJECUTIVO.

- a) Es entendido que para que se abra paso la excepción de contrato no cumplido, se debe observar las reglas que enseña el artículo 1609 de Código Civil, cuando indica que ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras la otra parte, no cumpla o no se allane a cumplir sus obligaciones en la forma y tiempo determinado en el contrato bilateral.
- b) El mencionado medio de defensa es claramente admisible en los procesos ejecutivos, pues su naturaleza tiene como fin enervar el cumplimiento que habilita la acción ejecutiva por parte de quien se dice ser contratante cumplido.
- c) Por otra parte, dicha excepción a su vez se enfila para derribar el negocio jurídico causal.
- d) En el presente caso, la excepción presentada en su oportunidad procesal, tiene como finalidad que el Juez de instancia, compruebe el incumplimiento de la parte demandante en el negocio causal; y así le imponga la sanción legal establecida en la norma arriba mencionada.

2. CUÁLES SON LAS OPORTUNIDADES PROCESALES EN LAS QUE LA PARTE INTERESADA LA PUDE ALEGAR; COMO LAS OPORTUNIDADES PROCESALES EN LAS QUE EL JUEZ LAS DEBE DESATAR.

- a) Sea lo primero mencionar que una vez se le ha notificado el auto que libra orden de pago a la parte ejecutada, esta procede a revisar la naturaleza jurídica del título ejecutivo, y a cotejarlo si es del caso con el negocio jurídico que le da vida a éste, para así determinar, que sí lo que pretende atacar son las formalidades del título, deberá hacerlo interponiendo recurso de reposición. En razón al ejercicio de defensa y contradicción.
- b) Del mismo modo la parte ejecutada también puede concluir que la vía defensiva será a través de la presentación de la excepción de fondo.
- c) Sea cualquiera de las vías antes mencionadas, el juez de instancia de manera oficiosa, en su potestad – deber, debe revisar los títulos ejecutivos al momento de dictar la correspondiente sentencia; así lo ha venido reiterando la H. Corte Suprema de Justicia:

Sentencia del Mag. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, STC290-2021 Radicación n.º 05001-22-03-000-2020-00357-01, (Aprobado en sesión virtual de veintisiete de enero de dos mil veintiuno); Bogotá, D. C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

2. La “potestad deber” del juez de revisar de manera oficiosa los títulos ejecutivos

En repetidas ocasiones, esta Corte ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se

memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

- d) En el caso que nos ocupa, una vez la parte ejecutada fue notificada del auto de premio, en uso del ejercicio del derecho de defensa, procedió a estudiar el título base de ejecución, el cual comporta a su vez el negocio jurídico causal, es decir, el CONTRATO DE LEASING NÚMERO 8141.1. y sobre este se encontraron las siguientes circunstancias:
- (i) *El contrato de Leasing que se presentó con la demanda, hace recaer su objeto sobre unos bienes determinados y adquiridos según las facturas números 1071013914 y 00002786, como lo reza el propio contrato.*
 - (ii) *Al contrastar la identificación y especificación de los bienes de que tratan las facturas de adquisición de los mismos bienes por el Banco, con los bienes determinados y especificados en el contrato de leasing que se presentó con la demanda, se encuentra sin ningún tipo de duda que se trata de BIENES DIFERENTES.*
 - (iii) *Consonante con lo expuesto, el contrato de Leasing que se presentó con la demanda, hace relación a otro contrato distinto en lo que a los bienes dados en Leasing se refiere, puesto que el Banco adquirió unos bienes para el contrato y en este relaciono otros **QUE NO ENTREGÓ AL LOCATARIO; estableciendo con esto un incumplimiento del contrato que aquí se ejecuta.***
 - (iv) *Dado que los bienes relacionados en el contrato de Leasing 8141.1, que es la base del recaudo ejecutivo, no son los mismos que se relacionan como comprados para el contrato, en las facturas números 1071013914 y 00002786, y **CONSECUENCIALMENTE NO LE FUERON ENTREGADOS A LA PARTE EJECUTADA, MAL PUEDE LA EJECUTANTE EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO QUE EL MISMO DEMANDANTE INCUMPLIO.***
- e) En las anteriores circunstancias, mírese que la naturaleza del medio exceptivo formulado tiene como finalidad atacar el incumplimiento del negocio jurídico por parte de quien ejecuta. En tal razón, resulta totalmente procedente la presentación de estos fundamentos argumentativos, a través de la EXCEPCIÓN DE MÉRITO OPUESTA. La cual el Juez debió estudiar y resolver en la sentencia.
- f) Ahora bien, si en gracia de discusión se quisiera pensar que la excepción lo que persigue es atacar la formalidad del título tal y como lo interpreto el juez de instancia; nada le impedía a aquel, revisar de manera oficiosa el título ejecutivo, en su potestad - deber, que como ya se ha mencionado en este escrito, tanto ha pregonada la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.
- g) Lo anterior se encuentra en la misma línea de la Corte Constitucional, en sentencia T.451 de 2018, en el Expediente T-6.754.751, Magistrado Ponente José Fernando Reyes Cuartas, al conceder el amparo constitucional, al ordenarle a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, emitir una nueva sentencia en la que debe resolver – reconociendo la excepción de contrato no cumplido - en el trámite del proceso ejecutivo.

- h) Finalmente, no puede resultar de recibo la postura exegética del A-QUO, en concluir que al no presentarse por vía de la reposición dichos argumentos, este se abstiene de resolverlos en la sentencia; contrariando como lo que ha venido sosteniendo la Jurisprudencia arriba mencionada, *al afirmar que si es dable a los jugadores bajo égida del Código del Procedimiento Civil, y así de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del título ejecutivo a la hora de dictar sentencia.*
- i) Finalmente está claro que a la luz del Código General del Proceso, como de la jurisprudencia, la excepción de fondo denominada contrato no cumplido que se fundamente en el artículo 1609 del Código Civil, debe ser presentada dentro de la oportunidad procesal, es decir dentro de los diez (10) días siguiente a la notificación de auto de apremio; como lo dispone el artículo 442 de C.G. del P., y esta, deberá resolverse en la sentencia definitiva conforme al artículo 443 de la misma obra.

3. LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DAN RAZÓN AL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO EN EL PRESENTE PROCESO.

- a) Como ya se mencionó en líneas precedentes, la EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO, tiene su fundamento en el incumpliendo por parte de quien ejecuta el contrato que arrima al proceso como base de la ejecución, y fue opuesta en debida forma dentro del correspondiente término de traslado de que trata el artículo 442 del C.G. del P.
- b) La excepción en mención planteada, de forma frontal no ataca las formalidades del título Ejecutivo- CONTRATO DE LEASING NUMERO 8141.1.-, sino ataca otro aspecto que también resulta de trascendental importancia para derruir la acción ejecutiva, la cual consiste en la demostración del incumpliendo del contrato mismo; comportamiento contractual que despoja de acción ejecutiva al contratante incumplido, que en el presente caso, es BANCO DE BOGOTA, - quien ejercita acción ejecutiva siendo contratante incumplido.
- c) Por otra parte, resulta oportuno entonces detenernos aquí, para mencionar, unas circunstancias, que sin bien no hace parte directa de este proceso, si tiene a la postre un efecto al momento de desatar la referida excepción tantas veces menciona: Estas son:
 - (i) De forma particular por no decirlo exótico, ante el mismo Juzgado 33 Civil del Circuito, de manera simultánea se tramitó el correspondiente proceso Verbal de Restitución de Tenencia de bien mueble dado en arrendamiento financiero o leasing, correspondiente al mismo CONTRATO DE LEASING NÚMERO 8141.1. Con radicado 2019-00023-00.
 - (ii) En el anterior proceso mediante sentencia proferida el día 14 de septiembre de 2021, el mismo Juez 33 Civil del Circuito, RESOLVIÓ: *Negar la pretensión de restitución teniendo en cuenta que la relación existente entre las partes no se prueba en debida forma por la parte demandante, ya que el numeral segundo del contrato de arrendamiento financiero Leasing 8141.1 del día 14 de febrero de 2014, denominado “descripción de los bienes”..... se indicó, que los bienes muebles a restituir no coinciden con lo señalado en las facturas de venta establecidas en el contrato.*

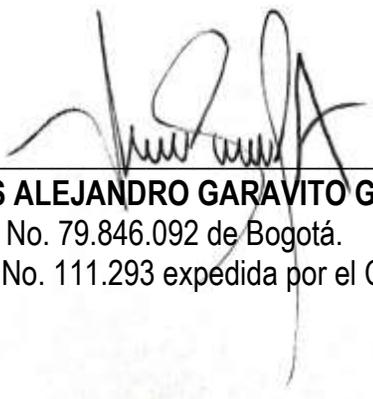
- (iii) La anterior decisión fue apelada ante el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil -, quien en sentencia de fecha 25 de marzo de 2022, proferida por el H. Mg. Dr. Luis Roberto Suarez González, con radicado número 33-2019-00023-01, CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
 - (iv) La anterior decisión confirma que la NO entrega por parte del BANCO DE BOGOTÁ S.A., de los bienes objeto del CONTRATO DE LEASING NÚMERO 8141.1, **CONFIGURA SU INCUMPLIMIENTO**.
- d) De las anteriores circunstancias tenemos que la sentencia que en este escrito se impugna fue emitida el día primero (1) de diciembre de 2021; es decir, casi tres (3) meses después de que la misma autoridad, en sentencia despachara desfavorablemente por incumplimiento las pretensiones en el proceso de restitución; racero que debió aplicar en la decisión de la excepción de contrato no cumplido que de forma extraña no quiso resolver en sentencia definitiva en el presente proceso; pues los argumentos, las partes; y la causa de ambos procesos recaen sobre el mismo negocio jurídico de cara al comportamiento contractual de las partes, es decir el CONTRATO DE LEASING NÚMERO 8141.1.

Las anteriores razones son suficientes para que el Juez de instancias estudie y decida la excepción de mérito denominada “contrato no cumplido” en sentencia definitiva.

SOLICITUD

Respetuosamente solicitan los aquí demandados que su autoridad revoque totalmente el fallo apelado, y en su defecto se proceda en sentencia definitiva a estudiar y declarar probada la excepción opuesta denominada “CONTRATO NO CUMPLIDO”; como también que se condene en costas de ambas instancias a la aquí Ejecutante.

De los señores Magistrados, respetuosamente,



LUIS ALEJANDRO GARAVITO GUTIÉRREZ
C.C. No. 79.846.092 de Bogotá.
T.P. No. 111.293 expedida por el C. S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. MARQUEZ BULLA RV: ALLELGA ESCRITO CON RECURSOS

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 25/10/2022 8:29

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Despacho 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.

<des02sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 25 de octubre de 2022 12:28 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: ALLELGA ESCRITO CON RECURSOS

De: JOEL DUQUE <jduque09@yahoo.com>

Enviado: lunes, 24 de octubre de 2022 4:35 p. m.

Para: Despacho 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.

<des02sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ALLELGA ESCRITO CON RECURSOS

Señor Secretario

Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil

Cordial saludo.

Con el presente estoy anexando memorial interponiendo Recursos de Apelación y Suplica, contra providencia del 19 de los corrientes en el proceso de Arnulfo Ayala contra Gloria Liliana Gomez R.

Rad. No. 11001310303520180012701. M. P. Dra. Clara Inés Márquez Bulla.-

Att. Joel Duque Gómez.

Señores:

MAGISTRADOS H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ -SALA CIVIL

M.P. Dra. CLARA INÉS MARQUEZ BULLA

E. S. D.

Correo: secsctribsupbt2@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA

DTE. ARNULFO AYALA RODRIGUEZ

DDO. GLORIA LILIANA GÓMEZ RODRÍGUEZ

RAD. No. 11001310303520180012701

ASUNTO: INTERPONE RECURSOS

Respetada Sra. Magistrada.

Obrando como apoderado del señor ARNULFO AYALA RODRIGUEZ, demandante en el proceso de Pertenencia de la referencia, a la señora Magistrada Sustanciadora, respetuosamente me dirijo para manifestarle que interpongo recurso de **REPOSICION** contra su providencia adiada el 18 de octubre pasado, mediante la cual, declara desierto el recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá en dicho proceso, con fundamento en los siguientes argumentos:

1.- El despacho en providencia del 20 de septiembre del corriente año, dispuso uno de sus apartes:

“Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.”

2.- En dicho auto, no se puntualizó a qué apelante se estaba refiriendo, teniendo en cuenta que ambas partes demandantes interpusimos el mismo recurso contra la misma sentencia.

3.- Como quiera que con dicha expresión, la parte demandante en demanda de mutua petición (Acción Reivindicatoria) presentó escrito de sustentación del recurso de apelación el 28 de septiembre del corriente año, del cual se corrió traslado y se descorrió oportunamente el día 6 de octubre.

4.- Ante dicha expresión del despacho, la parte que represento, demandante en demanda de Pertenencia, contabilizó los términos a partir del traslado del escrito de sustentación del demandante en reconvencción.

5.- Por consiguiente, no le asiste razón a la Señora Magistrada sustanciadora para rechazar el trámite del recurso, puesto que, si dicha parte entendió que el auto que corre traslado también a él se refería, pues mi respuesta está dentro de los términos.

6.- Ello se entiende así, pues en caso contrario, se debía haber dispuesto que dicho traslado era conjunto para ambas partes demandantes.

7.- Revisando las normas que cita la Señora Magistrada, no se observa en parte alguna que el Legislador haya establecido el orden de presentación de los escritos de sustentación del recurso de apelación, cuando ambas partes lo interponen contra sentencia proferida por diferentes causas u objetos, pues en tal caso siempre se ha entendido que ambas partes tienen igualdad de condiciones.

En todo caso en el artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, no contempla ni exige ningún orden, como lo está exigiendo el despacho.

De no acceder a lo solicitado, ruego a su despacho concederme el recurso de **SUPLICA**, para que el mismo sea resuelto por el Magistrado que le siga en turno.

De la señora Magistrada Sustanciadora,

Cordialmente.



JOEL DUQUE GÓMEZ

T. P. No. 9067 C.S.J.

Correo: joelduque.abogado@outlook.com

Señores Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sala Civil de Decisión
E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
Expediente: 003-2021-05401-01
Demandantes: TRANSINNOVA USME S.A.S. Y
SOMOS BOGOTÁ USME S.A.S.
Demandado: ASEGURADORA SOLIDARIA DE
COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA
Asunto: Sustentación recurso de apelación
Magistrado sustanciador Dr. Luis Roberto Suárez
González

FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIÉRREZ, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el número que se cita en la referencia, de manera atenta me dirijo a Usted, estando dentro del término legal para hacerlo, con el objeto de manifestarle que, mediante el presente escrito, procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que puso fin a la primera instancia del proceso, de la siguiente forma:

1. Falta de aplicación de lo dispuesto por el artículo 27 del Código Civil, en relación con la aplicación al caso de lo dispuesto por el numeral 3. del artículo 44 de la Ley 45 de 1990 y por el literal c) del numeral 2. del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y de los precedentes jurisprudenciales establecidos en las providencias de julio 25 de 2013, dictada dentro del expediente 01591-01, STC514-2015, de 29 de enero de 2015, dictada dentro del expediente 11001-02-03-000-2015-00036-00, con ponencia de la H. Magistrada Margarita Cabello Blanco, en la sentencia STC17390-2017 de 25 de octubre de 2017, dictada dentro del expediente 1100102030002017-02689-00, con ponencia del H. Magistrado Ariel

Salazar Ramírez, todas de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en la providencia STL521-2021 de 20 de enero 2021 de la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación, con ponencia del Magistrado Omar Ángel Mejía Amador, y en la reciente sentencia SC2879-2022 de septiembre 27 de 2022 de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado Luis Alfonso Rico Puerta, en la que concluyó “*que las normas que regulan la materia exigen que tanto las coberturas como las exclusiones se consignen en forma continua a partir de la primera página de la póliza, en caracteres destacados o resaltados y en términos claros y concisos*”.

Tanto el numeral 3. del artículo 44 de la Ley 45 de 1990 y por el literal c) del numeral 2. del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, disposiciones de carácter imperativo que no tienen excepción alguna, ordenan que las exclusiones de las pólizas de seguro deban ir, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza, interpretado por la Corte como *a partir de la primera página*. Estas disposiciones son aplicables, en todos los casos, sin que medie justificación para sustraerse a su cumplimiento y su vulneración se sanciona, como también claramente lo enseñan las disposiciones citadas, con la ineficacia de las exclusiones que no cumplan con los requisitos indicados, que además son dos: (i) que se encuentren en (o a partir de) la primera página de la póliza y (ii) **que estén en caracteres destacados**.

Claramente quedó demostrado dentro del proceso, sin hesitación alguna, que la aseguradora demandada no cumplió con ninguno de los dos requisitos exigidos por la ley, luego la exclusión que el fallador de instancia consideró aplicable para desestimar las pretensiones de la demanda en este punto, a la sazón la contenida en el literal R. de la cláusula primera de las condiciones de la póliza

es ineficaz, como lo ha señalado la ya inveterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en dos de sus Salas.

Por lo expuesto es claro que el fundamento de la sentencia carece de sustento legal y por ende debe ser revocada.

2. Falta de aplicación de lo dispuesto por el artículo 1162 del Código de Comercio, frente a la probada coexistencia de seguros que se demostró dentro del litigio. Esta sustentación es complementaria de la precedente.

Sin perjuicio de la claridad de lo anotado, dejó también el fallador de instancia de aplicar lo dispuesto por el artículo 1162 del Código de Comercio, relacionado con la imperatividad del artículo 1092 ibídem, que regula la coexistencia de seguros.

También quedó demostrado dentro del proceso que en este caso se presentó una coexistencia de seguros entre la póliza expedida por la aseguradora demandada y la emitida por SBS Seguros que obra en el plenario, en la medida en que se cumplen los requisitos indicados en el artículo 1094 C. Co., a saber: (i) Diversidad de aseguradores (Solidaria y SBS); (ii) Identidad de asegurado (TRANSINNOVA Y SOMOS); (iii) Identidad de interés asegurado (el vehículo siniestrado y el patrimonio de los demandados) y (iv) Identidad de riesgo (daños y lucro cesante).

Sobre esta base, el artículo 1092 ibídem señala que en este caso los aseguradores deben soportar la indemnización en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, norma imperativa por orden del artículo 1162, lo que indica entonces que, sin perjuicio de lo anotado en el punto anterior, por esta razón la exclusión sobre la que se basa la decisión de declarar la

improsperidad de las pretensiones de la demanda es también ineficaz.

En relación con este argumento, la única referencia que se encuentra en la providencia recurrida, si es que así pudiera llamarse, es que *“no se encuentra del expediente allegado elemento alguno que soporte la hipótesis que hoy se plantea”*. A diferencia de lo dicho, en el expediente se encuentran demostrados todos los elementos que soportan la hipótesis que se planteó, sin perjuicio de considerar que en la providencia no se dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 280 del C.G.P. en punto a la necesaria motivación que debe contener la decisión judicial.

Por esta razón la sentencia debe también ser revocada.

3. En relación con la improsperidad de las pretensiones relacionadas con el lucro cesante, se anota que la sentencia parte de la errónea interpretación de la póliza, al sostener que quienes tienen exclusivamente la condición de asegurados con los propietarios del vehículo.

Yerra gravemente el Señor Juez de Primera Instancia al concluir que la póliza materia del litigio solo ampara a los propietarios de los vehículos asegurados en ella, conclusión que extracta de un oficio expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público aportado al proceso a instancias del suscrito apoderado, presentado con el objeto de desvirtuar la evidente impropiedad de la póliza de marras cuando consagra que en ella tanto el tomador como el asegurado y el beneficiario es el Ministerio.

La sentencia impugnada, en este aparte, contiene una ostensible equivocación que proviene de la errónea interpretación de

las pruebas obrantes en el proceso, por las siguientes razones:

1. Es claro que la póliza contiene una notable imprecisión al consagrar como tomador, asegurado y beneficiario a quien no lo es, en punto a los conceptos de asegurado y beneficiario.

2. Con prescindencia de cualquier consideración adicional al respecto, conforme lo dispone el artículo 1037 del C. de Co., son partes en el contrato de seguro el asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, y el tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos. Ello indica que el tomador, siendo parte en el contrato de seguro, puede obrar por cuenta ajena, como acontece en este caso, en el traslado de los riesgos al asegurador. Lo expuesto nos lleva a la consideración de las personas que intervienen en la relación de aseguramiento a saber: (i) El tomador, ya definido, (ii) el asegurado, que en su acepción más simple es el titular del interés asegurable y (iii) el beneficiario, que es quien tiene derecho a recibir la prestación asegurada en caso de siniestro.

3. En el caso de la póliza objeto del litigio, la cobertura, producto de la contratación, señala:

“CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA COMPAÑÍA ASEGURA, DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA, **LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE USO TERRESTRE**, QUE SUFRAN PÉRDIDAS TOTALES O PARCIALES PROVENIENTES DE HUELGAS, ASONADAS, AMOTINAMIENTOS, CONMOCIONES CIVILES Y/O TERRORISMO, ESTE ÚLTIMO COMETIDO ÚNICAMENTE POR GRUPOS SUBVERSIVOS Y/O GRUPOS ARMADOS ORGANIZADOS GAO”.

Como se desprende de la simple lectura de la póliza, ella asegura los vehículos automotores de uso terrestre que sufran pérdidas, **sin señalar en ninguno de sus apartes que el único**

asegurado es el propietario del vehículo, como erróneamente se afirma en la sentencia.

4. Lo anterior es además así, por cuanto conforme lo dispone el artículo 1084 del Código de Comercio,

“Sobre una misma cosa podrán concurrir distintos intereses, todos los cuales son asegurables, simultánea o sucesivamente, hasta por el valor de cada uno de ellos. Pero la indemnización, en caso de producirse el hecho que la origine, no podrá exceder del valor total de la cosa en el momento del siniestro. Su distribución entre los interesados se hará teniendo en cuenta el principio consignado en el artículo 1089”.

Según la norma transcrita, sobre una misma cosa pueden concurrir distintos intereses, todos los cuales son asegurables, como ocurre en el presente caso frente a la cobertura de lucro cesante, como pasaré a demostrarlo: En el expediente obran los dos contratos de concesión cuyo contratante es TRANSMILENIO: el celebrado por TRANSINNOVA, como propietario del bus siniestrado, y el suscrito con SOMOS, como operador del vehículo afectado, en cada uno de los cuales se consagra una remuneración por la operación del bus.

Para el caso del demandante SOMOS, obra en el plenario el Contrato de Concesión 688 de 2018, en cuya cláusula 6.3. se determinan las condiciones de la retribución que recibe en razón a la operación del rodante y por ende el valor del lucro cesante que se genera en caso de siniestro, como el que es materia del proceso, cuya cuantificación se demostró con la certificación expedida por la Revisoría Fiscal de mi mandante (documento 3.19), en la que se presentó el valor y la forma de cálculo.

Así las cosas, no se requiere que el beneficiario de la prestación derivada de la cobertura de lucro cesante, en caso de siniestro del vehículo, sea indefectiblemente su propietario, pues

como ha quedado demostrado, concurren varios intereses asegurados en relación con la señalada cobertura, el del propietario del vehículo y el de su operador, que sufren dos afectaciones distintas, ambas cubiertas por la póliza.

5. La decisión se fundamenta en una transcripción parcial de lo aseverado por el Ministerio de Hacienda en el oficio aportado por el suscrito, a pesar de que, como se anotó, cualquier manifestación en el sentido indicado por el tomador de una póliza de seguro carece de relevancia; definitivamente la condición de asegurado en una póliza de seguro no proviene de la afirmación que haga el tomador, sea quien sea.

De acuerdo con lo informado por el Ministerio en el documento que obra en el plenario,

“ASEGURADO

Si bien es cierto en la carátula el asegurado es el mismo tomador, el desarrollo de la póliza deja claro que, **es la persona cuyo patrimonio se puede ver afectado, directa o indirectamente por un siniestro** que, para el caso específico se refiere al propietario de un vehículo o embarcación de servicio público, **o a aquel que tenga derecho sobre él.**

BENEFICIARIO

De otro lado y en lo que respecta al beneficiario, si bien es cierto en la carátula, este es el mismo tomador, el desarrollo de la póliza deja claro que, **será el afectado por el siniestro sufrido** por el vehículo o embarcación de servicio público, en los eventos descritos en la póliza y si acredita los requisitos en ella establecidos”.

Como se observa, no es posible concluir del oficio del Ministerio que la Entidad haya aseverado que el asegurado es exclusivamente el propietario del vehículo, pues en él se afirma que también tiene la condición de asegurado quien tenga un derecho sobre él, como en este caso lo es el Concesionario de Operación, a

la sazón SOMOS, quien por virtud del siniestro sufrió un lucro cesante, al no percibir el ingreso pactado en el Contrato de Concesión por la no operación del automotor destruido.

De todos modos, **es muy importante reiterar que en ninguna parte de la póliza se señala específicamente que el único asegurado sea el propietario del vehículo.**

Como se ha demostrado, carece también de sustento la base de la sentencia en este punto, al considerar que el único asegurado en la póliza expedida por la demandada es el propietario del vehículo siniestrado, razón por la cual, en este aparte, la providencia también debe ser revocada.

Señores Magistrados,



FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIERREZ
cn=FRANCISCO IGNACIO HERRERA
GUTIERREZ, o, ou,
email=herreraabogados@hotmail.com, c=<n
2022.10.19 15:21:51 -05'00'

FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIÉRREZ
C.C. 16.655.712 de Cali
T.P. 55.660 del C.S. de la J.

PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 021-2022-00101-01 DR ACOSTA BUITRAGO

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 25/10/2022 16:59

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secstrisupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (301 KB)

0004 OficioNo 1501 RemiteTribunalSuperior.pdf; 8370.pdf; 110013103021202200101 01.pdf;

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el 24de octubre de 2022., para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de radicación y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo y concordancia de los datos del expediente digital y el oficio remisorio es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 25 de octubre de 2022.
La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos
Escribiente

De: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 24 de octubre de 2022 10:52**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Radicando oficio No 1501 RECURSO DE QUEJA CONCEDIDO EN EL Rad. No. 11001310302120220010100**Oficio No. 1501.****Señores:****Honorable Tribunal Superior de Bogotá.**rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co**NUMERO DE RADICACION: 11001310302120220010100****TIPO DE PROCESO: CIVIL****CLASE DE PROCESO: DE EJECUCION****SUB-CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.**

CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: AUTO DE 24 DE AGOSTO DE 2022 (ubicación: 0065 AutoRevocayNiegaApelacion)

AUTO QUE CONCEDE EL RECURSO DE QUEJA: AUTO DE 06 DE OCTUBRE DE 2022 (Ubicación: 0076 AutoNoreponeyOrdenaCopiasparaQueja)

Ingreso al expediente totalmente organizado:

[11001310302120220010100 Remitir al Tribunal Queja](#)

NUMERO DE CUADERNOS Y FOLIOS REMITIDOS: 3 cuadernos, folios 331, 29 y 29.

DEMANDANTE: NEOSTAR SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA

identificado con Nit.: 900.581.703 Dirección de notificación: teléfono: CORREO: alan@neostar.com.co

APODERADO: DAVID GUILLERMO RODRIGUEZ GARZON con C.C. No. 19.465.765 de Bogotá T.P. 57.611 del C.S.J. Dirección Tele. CORREO: unionlex@unionlex.com

DEMANDADO: ALLIANCE SECURITY RENT CAR LTDA Identificado con NIT No 900.684.559 . Dirección de notificación, teléfono:

APODERADO: ALEXANDRA MARTINEZ SANCHEZ identificada con C.C. No.52.107.410. T.P. No. 169.523. C.S. DE LA J. Dirección de notificación: Tel. [CORREO: alexandramartinezs@yahoo.es](mailto:alexandramartinezs@yahoo.es)

ENVIÓ POR PRIMERA VEZ EL PROCESO DE LA REFERENCIA A ESACORPORACIÓN. SI.

ENVÍO A USTED POR PRIMERA VEZ EL PROCESO DE LA REFERENCIA A ESA CORPORACIÓN. Si

Cordial Saludo,

Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.